

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	198074089002-2023-00066-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto, para su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por el Dr. CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, en representación de la señora UBELISA BOJORGE, y en contra del señor MEDARDO PEREZ BOJORGE. Sírvasse Proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

Timbío, Cauca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora UBELISA BOJORGE, en calidad de arrendador, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor MEDARDO PEREZ BOJORGE, en calidad de arrendatario, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido por cuanto no reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 del C.G.P. en concordancia con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, como pasa a explicarse a continuación:

- En el hecho primero, deberá hacer claridad respecto a la fecha de inicio del contrato de arrendamiento.
- No se anexa avalúo catastral del bien inmueble, en aras de determinar la cuantía del proceso, conforme lo exigido en el artículo 82, numeral 9 en concordancia con el artículo 26 numeral 6 del C.G.P.
- No se especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del cual "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Pues la parte demandate menciona en el acápite de notificaciones una dirección física del demandado, y la dirección electrónica, evadiendo lo subrayado en la normatividad citada.

- No se considera suficiente la dirección suministrada para notificación personal del demandado: "Junta de Acción Comunal Vereda Cuchicama", pues no es un sitio físico, sino una organización social, por lo que deberá ser corregido.
- No acredita el envío de la comunicación de terminación del contrato de arrendamiento al demandado, pues solo se anexa una factura de venta y un recibido, pero no la constancia de la empresa de mensajería en la conste la recepción efectiva por parte del demandado del documento señalado.
- Teniendo en cuenta, que en el presente asunto no hay solicitud de medidas cautelares, no se acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Revisado el escrito y sus anexos, se establece que el predio no se encuentra plenamente identificado, aunque se allega la Escritura Pública No. 1959 del 17 de diciembre de 1971 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, ella da cuenta de unas declaraciones de posesión y mejoras agrícolas a favor de Ángel Miro Tosse Agredo, rendidas ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, más no es un documento que establezca plenamente la identificación del inmueble por sus linderos, extensión, cabida, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

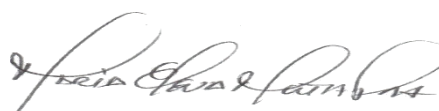
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la señora UBELISA BOJORGE, por medio de apoderado judicial el Dr. CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, en contra del señor MEDARDO PEREZ BOJORGE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.140.382 de Caloto, Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 362525 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPALTIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 049**

Hoy, 6 de junio de 2023

**CLAUDIA MARINA PERAFAN
MARTINEZ
Secretaria**